



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2016-00216-00
Convocante : Municipio de Santiago de Cali
Convocado : Esther Hoyos
Ref : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

Auto Interlocutorio N° 921

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría (60) judicial I para asuntos administrativos el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), tendiente a reajustar la sustitución de la pensión de jubilación reconocida a la demandante conforme con lo ordenado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, y su decreto reglamentario 2108 de 1992 en un porcentaje del 28%.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad territorial presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

"...1) PRESENTAR propuesta conciliatoria a la señora: ESTHER HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.044.548, por la suma de \$9.237.494 pesos moneda legal Colombiana, debidamente indexado, por concepto del reajuste pensional, ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el 31 de octubre de 2015, según liquidación de fecha de 9 de noviembre 2015 y la mesada reajustada para el año de 2015 es por el valor de \$1.043.892,00, liquidación que se realizó con un porcentaje del 28% **2). SOLICITAR** la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a la posición institucional por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, Acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.2-633 del 18 de noviembre de 2015. **Que el Comité de Conciliación cancelará lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio, previa aprobación impartida por parte del despacho judicial pertinente...**"

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada para que se refiriera a la propuesta conciliatoria presentada por la convocante quien manifestó:

"manifiesto al despacho que acepto en su integridad la propuesta presentada por la apoderada de la parte convocante, incluyendo el valor y la forma de pago, es todo".

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia de la Resolución No. 4122.1.21-SRH-1559 del 27 de junio de 2007, mediante la cual se reconoce en forma vitalicia a la señora ESTHER HOYOS, en condición de ESPOSA, el 100% de la Pensión de Sobrevivientes, por el fallecimiento del señor ARQUÍMEDES GARCÍA FLAKER (Fols. 32-34).
- Copia de la solicitud de incremento para la pensión de la señora ESTHER HOYOS, radicada ante la alcaldía municipal de Santiago de Cali, de fecha 08 de abril de 2015, nombrada bajo la radicación No. 2015-41110-032784-2, visible a folios 35-38 del expediente.
- Copia de la Resolución No. 4122.1.21-1258 mediante el cual se da contestación a una solicitud de reajuste de la Ley 6 de 1992, emitido por la Subdirectora Administrativa de Recurso Humano del Municipio de Santiago de Cali, de fecha del 08 de julio de 2015 (Fol. 39-44 Cdo.)
- Liquidación de la entidad convocada, visible a folios 49-51 del expediente.
- Acta de comité de Conciliación No. 4121.0.1.2-633 de fecha 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se presenta la formula conciliatoria adoptada (Fol. 45-48).

ANALISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que, esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, la solicitud se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Respecto al derecho a reajustar la sustitución pensional de jubilación de la demandante conforme a la Ley 6 de 1992, se tiene que es viable, puesto que el causante fue pensionado por el Municipio de Santiago de Cali antes del 1 de enero de 1989. Lo anterior, puesto que el Congreso expidió la Ley 6ª de 1992,¹ la cual estableció en su artículo 116,² que el Gobierno Nacional dispondría el reajuste gradual de las pensiones del orden nacional, reconocidas antes del 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios decretado por el gobierno año a año.³ Esta norma fue

¹ La Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 116 de esta norma por violación de la unidad de materia en la sentencia C-531 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), no obstante, advirtió que debían respetarse los derechos adquiridos -al reajuste- por las personas que se hubieren pensionados antes del 1 de enero de 1989.

² Ley 6ª de 1992. "Artículo 116.- *Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989. || Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.*"

³ El artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 permitió compensar las diferencias entre los aumentos de salarios y las pensiones de jubilación del sector público nacional, reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989, que se encontraban en situación de desigualdad por la existencia de dos regímenes diferentes contenidos por las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988. De conformidad con la Ley 4 de 1976, las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público,

RADICACIÓN: T6001-93-03-017-2016-00216-10
 CONVOCANTE: ESTHER HOYOS
 CONVOCADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 OBJ: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PRESUDICIAL

reglamentada por el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992 el cual señaló que las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional, reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989, serían reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, de 1994 y de 1995.⁴

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presenta el 08 de abril de 2015, la prescripción de la diferencia pensional es anterior al 08 de abril de 2012 de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que el derecho reclamado emana de las "leyes sociales", y cubre también a los servidores públicos, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público⁵.

5.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

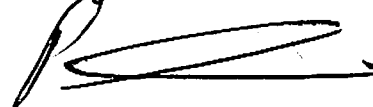
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la procuraduría (60) judicial I para asuntos administrativos el día 21 de julio de 2016 entre ESTHER HOYOS identificada con la Cédula de ciudadanía No. 29.044.548 y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

oficial, semioficial y privado se reajustaban anualmente de manera oficiosa, de acuerdo con el salario mínimo mensual legal más alto. No obstante lo anterior, el incremento de las pensiones reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 no era equivalente al aumento anual de los salarios ordenado por la Ley 71 de 1988, sino que correspondía a una suma fija que resultaba de promediar dos salarios mínimos: el vigente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y el mínimo vigente el año que operaba el reajuste. Esta situación generó una situación de desigualdad que fue la que se quiso corregir con la Ley 6ª de 1992. Ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 14 de julio de 2000, Radicación No. 1233. Aclaración. CP: Augusto Trejos Jaramillo.

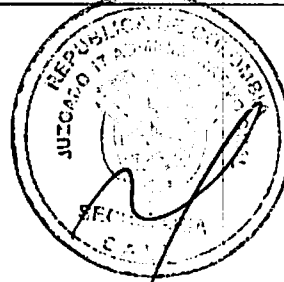
⁴ Los reajustes previstos en el Decreto 2108 de 1992 para las pensiones antes del 1 de enero de 1989 se decretaron así: para las reconocidas hasta 1981, se decretó un reajuste del 28% pagadero en tres partes: 12% en 1993, 12% en 1994 y 4% en 1995. Para las pensiones reconocidas entre 1982 y 1988, se decretó un reajuste del 14% pagadero en dos partes: 7% en 1993 y 7% en 1994. Estos reajustes se consideraron compatibles con los aumentos ordenados por la Ley 71 de 1988.

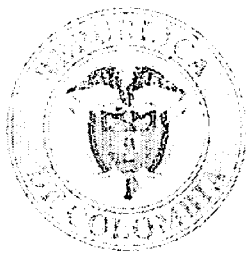
⁵ La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de febrero de 2013 Exp. 41873, puso de relieve la coincidencia confluente, entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al indicar: "(...) en lo que corresponde al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al punto, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han enseñado que cuando esa disposición se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanan de las "leyes sociales", debe entenderse que cubre también a los empleados públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes, - las sociales-, abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público." (Ver sentencia del 18 de septiembre de 2012, Rad. 41178).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00216-00
CONVOCANTE: ESTHER HOYOS
CONVOCADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REF: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

C.D.C.R.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 001
Del 17-ENE 2017
Secretario, _____
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00235-00
Demandante: Duberney González Ospina
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Reparación Directa.

Auto Interlocutorio No. 923

El apoderado de la parte actora solicita se declare extracontractual y administrativamente responsable al Departamento del Valle del Cauca por los daños y perjuicios padecidos por el demandante con ocasión a los Decretos emanados por la entidad territorial, lo que *ab-initio* generó la pérdida de los derechos de carrera administrativa de su mandante.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, conduce su pretensión por el medio de control denominado "**Reparación Directa**", a fin de obtener la reparación del daño producido a partir de la ejecutoria de la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 22 de mayo de 2014, mediante la cual se decidió la Nulidad del Decreto 1867 de 1999.

Frente a esta medida, conviene precisar la procedencia de la controversia en sede de Reparación Directa, para lo cual se establecerán primeramente las características que componen la demanda objeto de examen así:

- 1- La demanda se inicia en contra del Departamento del Valle del Cauca, el cual en su momento emitió el Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999 *–por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones–*, a su turno, la misma entidad, en virtud de dicho decreto, profirió el acto administrativo contenido en el Decreto 0120 del 23 de febrero del año 2000 *–por el cual se suprimen cargos en la administración central del Departamento del Valle del Cauca–* este último afectando los derechos subjetivos del demandante.
- 2- El Acto Administrativo suprimió al demandante el cargo que venía desempeñando en propiedad y en carácter de carrera administrativa.
- 3- La decisión inicial contenida en el Decreto No 1867 fue objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo declarada Nula por el H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 22 de mayo de 2014.
- 4- El accionante; a pesar de encontrarse desvinculado de la administración departamental no discutió de forma alguna la legalidad del acto administrativo de eminente carácter subjetivo, es decir el Decreto 0120 del 23 de febrero de 2000, que suprimió su cargo como Profesional Universitario.
- 5- Entre las pretensiones de la demanda, el profesional del derecho deprecia se condene a la entidad territorial al pago de la indemnización, bajo el argumento de que existe un lucro cesante por la separación injusta del cargo que ocupaba como Profesional Universitario en virtud de la falsa motivación de los actos declarados nulos.
- 6- Dentro de los fundamentos fácticos ventilados por el apoderado judicial de la parte actora, se aduce en síntesis que con base en la decisión del H. Consejo de Estado, quedó a todas luces

desvirtuada la legalidad del acto que estableció la estructura administrativa y la planta de personal de cargos de nivel central Del Departamento del Valle del Cauca, con lo que se presentó una falsa motivación en los fundamentos para determinar la supresión de los cargos señalados en el Decreto 0120 de 2000, dentro de los cuales se encontraba el del demandante, no pudiendo este permanecer en la vida jurídica.

Ahora bien, observadas las pruebas y supuestos fácticos esgrimidos por el profesional del derecho en su escrito de demanda; es conveniente traer a colación lo decantado en múltiples providencias por el Consejo de Estado, entre ellas, la sentencia del 9 de octubre de 2014 (Rad. 250002326000200300514-01 (acumulado) M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; en el cual, frente a un caso de similar índole, en donde se ventilaba en sede de **Reparación Directa** el resarcimiento de perjuicios derivados de un **Acto Administrativo desaparecido del ordenamiento**, el cual había decidido la supresión de una cantidad de cargos, la alta corporación haciendo un análisis histórico-jurisprudencial de las características que componían la posibilidad de abordar el estudio mediante el título de imputación del **falla en el ejercicio de la función pública** por la egida de la Reparación Directa, expuso lo siguiente:

(...) **...IV. Análisis de la Sala**

IV.1. Jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de reparación directa para reclamar perjuicios causados por actos administrativos desaparecidos del ordenamiento.

(...) 13.6. Esta regla jurisprudencial fue precisada en sentencia de 5 de julio de 2006¹ donde se señaló que la procedencia de la acción de reparación directa para demandar los perjuicios derivados de un acto administrativo declarado nulo "sólo tiene lugar cuando quiera que entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no media acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional"². Lo anterior por cuanto, como se sostuvo en la sentencia que viene de ser citada³, la antijuridicidad del daño cuya indemnización se reclama debe provenir directamente del acto objeto de la declaratoria de nulidad, lo cual no ocurre cuando median actos de carácter concreto dado que "la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual sólo puede ser desvirtuada por sentencia judicial y a través de las acciones creadas al efecto". Este argumento se fundó en que: i) si bien, de conformidad con los artículos 66.1 y 175 del Código Contencioso Administrativo, la desaparición del fundamento de hecho o de derecho de un acto implica la pérdida de su ejecutoria o, como se ha llamado en jurisprudencia y doctrina, su decaimiento, este fenómeno sólo tiene efectos hacia futuro y deja intacta la validez del acto particular que, en todo caso, debe impugnarse; y, ii) tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la nulidad del acto administrativo de carácter general no implica la afectación de situaciones individuales que se hayan consolidado en su vigencia⁴. (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

(...) **...VI.2. Parámetros para determinar la procedencia de la acción de reparación directa para indemnizar perjuicios causados por actos administrativos desaparecidos del ordenamiento**

En palabras de la Corte Constitucional⁵:

¹ Exp. 21051. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Aquí se decidió la acción de reparación directa interpuesta para obtener la indemnización de los perjuicios causados por un decreto que modificó la forma de liquidación de las regalías, acto cuya nulidad fue declarada por el Consejo de Estado.

² Esta decisión fue reiterada en auto de 10 de marzo de 2011, exp. 39322, con ponencia de quien proyecta este fallo. En esa ocasión la demandante solicitaba ser indemnizada por los perjuicios que le fueron causados al haber sido desvinculada de una entidad departamental, por supresión de su cargo, con fundamento en una ordenanza que fue declarada nula. Sin embargo, entre aquella y su situación particular mediaba un oficio que, en esas circunstancias, constituía el acto administrativo mediante el cual se ordenaba su desvinculación, acto que debió ser demandado en nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Referencia que corrobora el que la jurisprudencia ha asimilado los fenómenos de revocatoria y de declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

⁴ En el caso concreto se consideró que entre el acto general declarado nulo y las situaciones particulares mediaban liquidaciones de regalías que definían la situación de cada uno de los interesados, realizadas unilateralmente por la administración y, por lo tanto, actos administrativos particulares y concretos que debieron ser demandados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002, C.P. Rodrigo Escobar Gil. En esta oportunidad se declaró: "EXEQUIBLE el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, tal y como fue subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989, siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto".

En realidad, el hecho de que no se haya reclamado en tiempo el reconocimiento de una situación jurídica individual afectada por un acto administrativo, impide de plano que pueda utilizarse el contencioso de simple nulación como medio para revivir nuevamente la posibilidad de reclamar, por vía judicial, el restablecimiento del derecho presuntamente afectado.

14.1.4. En esta perspectiva, tampoco resultaría procedente que la acción de reparación directa se convirtiera en un mecanismo apto para eludir el término de caducidad de aquella establecida para solicitar la indemnización de perjuicios causados por actos administrativos ilegales, lo cual ocurriría si se admitiera que, por esa vía, se estudiaran pretensiones indemnizatorias que debieron y pudieron formularse en el marco de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que, sin embargo, no fueron instauradas dentro del término expresamente previsto para ello. Así las cosas, en todos los eventos en los que, como en el sub examine, se invoque como fuente del daño el actuar ilegal de la administración, concretado en la expedición de un acto administrativo declarado nulo, corresponde al juez examinar si las peticiones resarcitorias elevadas son de aquellas que pudieron formularse como subsidiarias a la solicitud de declaratoria de nulidad del acto en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, de ser el caso, la procedente era esta última y no la de reparación directa incoada por fuera del término de caducidad previsto para el ejercicio de aquella. (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el anterior argumento, puede observarse en el *sub-examine*, que el mandatario judicial incoó demanda de Reparación Directa, estimando consolidado el daño y perjuicio causado con la desaparición de los efectos de presunción de legalidad del acto de carácter general en la acción de simple nulidad; sin embargo, el acto de carácter particular - *Decreto 0120 que suprimió los cargos*, afectaba directa e inmediatamente la situación del demandante quien, en esa medida, estaba legitimado para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

Por lo tanto, conforme con la tesis jurisprudencial antes citada, y reiterada entre otras en providencia del 16 diciembre de 2015, Rad. 15001-23-33-000-2013-00773-01 [21090] Referencia: Apelación auto que rechaza la demanda Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Igualmente en sentencia de 05 de julio de 2006, Rad. 25000232600019990048201 (21051), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, y Sentencia del 23 de febrero de 2012, Rad. 25000-23-26-000-2000-01907-01(24655), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, el **Medio de la Reparación Directa**, de la forma en que fue formulada, no era la vía indicada para reclamar el perjuicio alegado, puesto que en términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., el derrotero procesal acertado para trabar la relación jurídica procesal de la manera más idónea en este caso, era la de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, medio que a todas luces hoy se encuentra caducado, conforme a la fecha de presentación de la demanda.

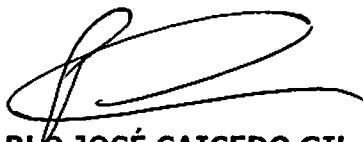
Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por DUBERNEY GONZÁLEZ OSPINA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



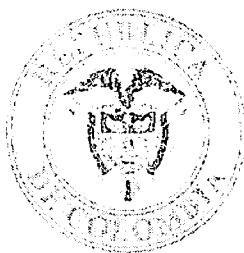
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE
FECHA 17 ENE 2017

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00210-00
Demandante: Zulima Cortes Zuluaga
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Reparación Directa.

Auto Interlocutorio No. 919

El apoderado de la parte actora solicita se declare extracontractual y administrativamente responsable al Departamento del Valle del Cauca por los daños y perjuicios padecidos por la demandante con ocasión a los Decretos emanados por la entidad territorial, lo que *ab-initio* generó la pérdida de los derechos de carrera administrativa de su mandante.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, conduce su pretensión por el medio de control denominado "**Reparación Directa**", a fin de obtener la reparación del daño producido a partir de la ejecutoria de la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 22 de mayo de 2014, mediante la cual se decidió la Nulidad del Decreto 1867 de 1999.

Frente a esta medida, conviene precisar la procedencia de la controversia en sede de Reparación Directa, para lo cual se establecerán primeramente las características que componen la demanda objeto de examen así:

1- La demanda se inicia en contra del Departamento del Valle del Cauca, el cual en su momento emitió el Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999 *-por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones-*, a su turno, la misma entidad, en virtud de dicho decreto, profirió el acto administrativo contenido en el Decreto 1873 del 29 de diciembre del mismo año *-por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca-* este último afectando los derechos subjetivos de la demandante.

2- El Acto Administrativo suprimió a la demandante el cargo que venía desempeñando en propiedad y en carácter de carrera administrativa.

3- La decisión inicial contenida en el Decreto No 1867 fue objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo declarada Nula por el H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 22 de mayo de 2014.

4- La accionante, a pesar de encontrarse desvinculada de la administración departamental no discutió de forma alguna la legalidad del acto administrativo de eminente carácter subjetivo, es decir el Decreto 1873 del 29 de diciembre de 1999, que suprimió su cargo como Secretaria.

5- Entre las pretensiones de la demanda, el profesional del derecho deprecia se condene a la entidad territorial al pago de la indemnización, bajo el argumento de que existe un lucro cesante por la separación injusta del cargo que ocupaba como Secretaria en virtud de la falsa motivación del acto, la cual percibía un salario mensual por \$567.333.

6- Dentro de los fundamentos fácticos ventilados por el apoderado judicial de la parte actora, se aduce que con base en la decisión del H. Consejo de Estado, quedó a todas luces

desvirtuada la legalidad del acto que estableció la estructura administrativa y la planta de personal de cargos de nivel central Del Departamento del Valle del Cauca, con lo que se presentó una falsa motivación en los fundamentos para determinar la supresión de los cargos señalados en el Decreto 1873 de 1999, dentro de los cuales se encontraba el de la demandante, no pudiendo este permanecer en la vida jurídica.

Ahora bien, observadas las pruebas y supuestos fácticos esgrimidos por el profesional del derecho en su escrito de demanda; es conveniente traer a colación lo decantado en múltiples providencias por el Consejo de Estado, entre ellas, la sentencia del 9 de octubre de 2014 (Rad. 250002326000200300514-01 (acumulado) M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; en el cual, frente a un caso de similar índole, en donde se ventilaba en sede de **Reparación Directa** el resarcimiento de perjuicios derivados de un **Acto Administrativo desaparecido del ordenamiento**, el cual había decidido la supresión de una cantidad de cargos, la alta corporación haciendo un análisis histórico-jurisprudencial de las características que componían la posibilidad de abordar el estudio mediante el título de imputación del **falla en el ejercicio de la función pública** por la egida de la Reparación Directa, expuso lo siguiente:

(...) **...IV. Análisis de la Sala**

IV.1. Jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de reparación directa para reclamar perjuicios causados por actos administrativos desaparecidos del ordenamiento.

(...) 13.6. Esta regla jurisprudencial fue precisada en sentencia de 5 de julio de 2006¹ donde se señaló que la procedencia de la acción de reparación directa para demandar los perjuicios derivados de un acto administrativo declarado nulo "sólo tiene lugar cuando quiera que entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no media acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional"². Lo anterior por cuanto, como se sostuvo en la sentencia que viene de ser citada³, la antijuridicidad del daño cuya indemnización se reclama debe provenir directamente del acto objeto de la declaratoria de nulidad, lo cual no ocurre cuando median actos de carácter concreto dado que "la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual sólo puede ser desvirtuada por sentencia judicial y a través de las acciones creadas al efecto". Este argumento se fundó en que: i) si bien, de conformidad con los artículos 66.1 y 175 del Código Contencioso Administrativo, la desaparición del fundamento de hecho o de derecho de un acto implica la pérdida de su ejecutoria o, como se ha llamado en jurisprudencia y doctrina, su decaimiento, este fenómeno sólo tiene efectos hacia futuro y deja intacta la validez del acto particular que, en todo caso, debe impugnarse; y, ii) tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la nulidad del acto administrativo de carácter general no implica la afectación de situaciones individuales que se hayan consolidado en su vigencia⁴. (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

(...) **...VI.2. Parámetros para determinar la procedencia de la acción de reparación directa para indemnizar perjuicios causados por actos administrativos desaparecidos del ordenamiento**

En palabras de la Corte Constitucional⁵:

¹ Exp. 21051. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Aquí se decidió la acción de reparación directa interpuesta para obtener la indemnización de los perjuicios causados por un decreto que modificó la forma de liquidación de las regalías, acto cuya nulidad fue declarada por el Consejo de Estado.

² Esta decisión fue reiterada en auto de 10 de marzo de 2011, exp. 39322, con ponencia de quien proyecta este fallo. En esa ocasión la demandante solicitaba ser indemnizada por los perjuicios que le fueron causados al haber sido desvinculada de una entidad departamental, por supresión de su cargo, con fundamento en una ordenanza que fue declarada nula. Sin embargo, entre aquella y su situación particular mediaba un oficio que, en esas circunstancias, constituía el acto administrativo mediante el cual se ordenaba su desvinculación, acto que debió ser demandado en nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Referencia que corrobora el que la jurisprudencia ha asimilado los fenómenos de revocatoria y de declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

⁴ En el caso concreto se consideró que entre el acto general declarado nulo y las situaciones particulares mediaban liquidaciones de regalías que definían la situación de cada uno de los interesados, realizadas unilateralmente por la administración y, por lo tanto, actos administrativos particulares y concretos que debieron ser demandados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002, C.P. Rodrigo Escobar Gil. En esta oportunidad se declaró: "EXEQUIBLE el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, tal y como fue subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989, siempre y cuando se entienda que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto".

En realidad, el hecho de que no se haya reclamado en tiempo el reconocimiento de una situación jurídica individual afectada por un acto administrativo, impide de plano que pueda utilizarse el contencioso de simple anulación como medio para revivir nuevamente la posibilidad de reclamar, por vía judicial, el restablecimiento del derecho presuntamente afectado.

14.1.4. En esta perspectiva, tampoco resultaría procedente que la acción de reparación directa se convirtiera en un mecanismo apto para eludir el término de caducidad de aquella establecida para solicitar la indemnización de perjuicios causados por actos administrativos ilegales, lo cual ocurriría si se admitiera que, por esa vía, se estudiaran pretensiones indemnizatorias que debieron y pudieron formularse en el marco de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que, sin embargo, no fueron instauradas dentro del término expresamente previsto para ello. Así las cosas, en todos los eventos en los que, como en el sub examine, se invoque como fuente del daño el actuar ilegal de la administración, concretado en la expedición de un acto administrativo declarado nulo, corresponde al juez examinar si las peticiones resarcitorias elevadas son de aquellas que pudieron formularse como subsidiarias a la solicitud de declaratoria de nulidad del acto en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, de ser el caso, la procedente era esta última y no la de reparación directa incoada por fuera del término de caducidad previsto para el ejercicio de aquella. (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el anterior argumento, puede observarse en el *sub-examine*, que el mandatario judicial incoó demanda de Reparación Directa, estimando consolidado el daño y perjuicio causado con la desaparición de los efectos de presunción de legalidad del acto de carácter general en la acción de simple nulidad; sin embargo, el acto de carácter particular - *Decreto 1873 que suprimió los cargos*-, afectaba directa e inmediatamente la situación de la demandante quien, en esa medida, estaba legitimada para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

Por lo tanto, conforme con la tesis jurisprudencial antes citada, y reiterada entre otras en providencia del 16 diciembre de 2015, Rad. 15001-23-33-000-2013-00773-01 [21090] Referencia: Apelación auto que rechaza la demanda Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Igualmente en sentencia de 05 de julio de 2006, Rad. 25000232600019990048201 (21051), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, y Sentencia del 23 de febrero de 2012, Rad. 25000-23-26-000-2000-01907-01(24655), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, el **Medio de la Reparación Directa**, de la forma en que fue formulada, no era la vía indicada para reclamar el perjuicio alegado, puesto que en términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., el derrotero procesal acertado para trabar la relación jurídica procesal de la manera más idónea en este caso, era la de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, medio que a todas luces hoy se encuentra caducado, conforme a la fecha de presentación de la demanda.

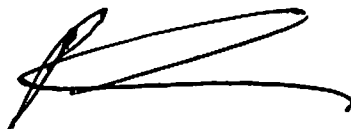
Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por ZULIMA CORTES ZULUAGA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 001 DE
FECHA 17 ENE 2017

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2014-00056-00
Demandantes : Alexander Celis Florez y Otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control : Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 1255

Visto el informe secretarial que antecede, donde el apoderado judicial de la parte demandada previo a la realización de la AUDIENCIA INICIAL, allega excusa justificatoria de su inasistencia a la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y justificadamente solicita aplazamiento de la misma, ve el Despacho precedente proveer y fijar nueva fecha para la realización de la misma, como quiera que es justificada y resulta ajustado en pro de los intereses de las partes.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- FIJAR el día JUEVES DIECISÉIS (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las CUATRO de la TARDE (04:00 PM.) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 05, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

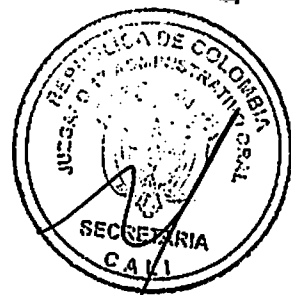
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. _____			DE
FECHA _____			
FI SECRETARIO			

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 001
De 17-ENE-2017
LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1276

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00049-00
ACTOR : ILIANA ARCE TORRES y JAVIER HUMBERTO ACOSTA
DEMANDADO: CLÍNICA VISUAL Y AUDITIVA – INSTITUTO PARA
NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA,
CAPRECOM EPS y el DR . LUIS GUILLERMO PAPARO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁶

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A.M, a realizarse en la Sala 6, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁶ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por: **A**

Estado No. 001

De 17-ENE-2017

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1271

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015- 00036-00
ACTOR : ÁNGEL REMIGIO GARRIDO TARACHE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 P.M, a realizarse en la Sala 6, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.R.H

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 17 ENE 2017

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1272

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015- 00024-00
ACTOR : GLORIA LUCIA PAZ DE LASSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 2:15 P.M, a realizarse en la Sala 6, piso 11 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.R.H

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 12 ENE 2017

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1274

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015- 00158-00
ACTOR : NOHEMI SALAZAR CAÑIZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 A.M a realizarse en la Sala 10, piso 05 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.R.H

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por: **A**

Estado No. 001

De 12-ENE 2017

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1273

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014- 00224-00
ACTOR : ANA MILENA SAA VALDIVIESO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – INSTITUTO NACIONAL DE
VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –
INVIMA- Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 A.M, a realizarse en la Sala 1, piso 6 de audiencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.R.H

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 17-ENE-2017

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1275

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015- 00043-00
ACTOR : LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁵

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 10:45 A.M a realizarse en la Sala 10, piso 05 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil", written over a horizontal line.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.R.H

⁵ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por: ...A

Estado No. 001

De 17-ENE 2017

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1277

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00248-00
ACTOR : JHON ERZAIN CASTRO CONCHA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁷

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 A.M,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁷ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 17 ENE 2017

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1111

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00284-00
Medio de control: Grupo
Accionantes: María Eugenia Valencia y Otros
Accionados: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

I. ANTECEDENTES.

María Eugenia Valencia, José Antonio Abadía Narváez, Julián Andrés Abadía Valencia, Marino Tascón Tello, Edgar Dorronsoro Tenorio, Silvia Patricia Nieto Núñez, Bernardo Alfredo Barrientos V., Diego González Franco y Jorge Luis Arévalo, actuando por intermedio de apoderada judicial instauran acción de grupo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 y 145 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se les indemnice por el daño causado con ocasión al cobro de megaobras que no se realizaron.

Para resolver sobre la admisión de la demanda se deben realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

- En cuanto a la caducidad de la acción, la misma se encuentra dentro de los dos (2) años fijados en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, como quiera que la el cobro sobre el cual se basa la alegada causación del daño, a la fecha se sigue realizando.
- En lo que concierne a la titularidad de la acción y a la representación legal de los accionantes, se cumple con lo establecido en los artículos 48 y 49 *ibidem*, partiendo del hecho de que las personas naturales demandantes actúan por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo al poder legalmente conferido y que obra de folios 01 a 28 del expediente.
- Frente a la jurisdicción y competencia se advierte que este Despacho sí es competente para conocer la presente acción, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo señalado en el numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- En lo que respecta a los requisitos de procedibilidad a los que hace alusión el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que los mismos se encuentran cumplidos, por lo que se hace viable su admisibilidad.

Ahora bien, habiéndose hecho un pronunciamiento sobre los requisitos formales de la demanda, el Despacho procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada con la misma, para lo cual se considera que no es posible acceder a su decreto, en la medida en que para la resolución de fondo de la controversia se hace necesario el acopio de la totalidad de medios de prueba que se llegaren a incorporar al expediente.

Así mismo, este fallador de instancia considera que no se configura aún una apariencia de buen derecho, como tampoco se vislumbra en este estado la existencia de una amenaza o vulneración de algún derecho, requisitos contemplados en el artículo 590 del Código General del Proceso para acceder a la medida, normatividad aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 58 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por María Eugenia Valencia, José Antonio Abadía Narváez, Julián Andrés Abadía Valencia, Marino Tascón Tello, Edgar Dorronsoro Tenorio, Silvia Patricia Nieto Núñez, Bernardo Alfredo Barrientos V., Diego González Franco y Jorge Luis Arévalo, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Municipio de Santiago de Cali del contenido del presente auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: DAR TRASLADO por un término de diez (10) días a la entidad demandada, para que una vez notificada del auto admisorio de la demanda, proceda a su contestación, aportando y solicitando las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Defensor del Pueblo.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la admisión de la presente demanda a la comunidad, en los términos del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

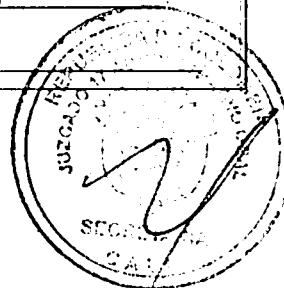
SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Luz Marina Valencia Albán, identificada con C.C. N° 31.158.440 y T.P. N° 60.529 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

N.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	001		DE
FECHA	17 ENE 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2014-00372-00
Demandante : Edilma Meneses Chávez y Otros
Demandado : E.S.E. Hospital José Rufino Vivas de Dagua.
Medio de Control : Reparación Directa.

Auto de Sustanciación No. 1232

Visto el informe secretarial que antecede, donde el apoderado judicial de la parte demandada previo a la realización de la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, allega excusa justificatoria para la asistencia a la diligencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", ve el Despacho precedente en virtud de su incapacidad médica, proveer y fijar nueva fecha para la realización de la misma, como quiera que es justificada y resulta ajustado en pro de los intereses de las partes.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- FIJAR el día VIERNES DIECISIETE (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las DOS Y QUINCE de la tarde (02:15 P.M.) en el salón de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 05, para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO _____ DE	
FECHA _____	
EL SECRETARIO	

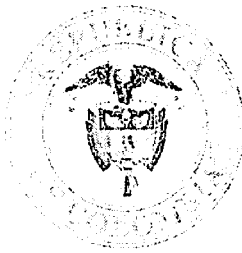
NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 001
De 17 ENE 2017

LA SECRETARIA





República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1280

PROCESO No.: 2013-00072-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VILLADA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-SONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA


Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio _____ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

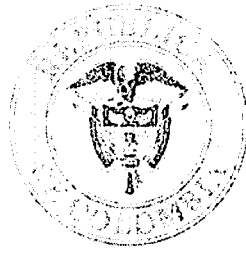
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 17-ENE-2017

LA SECRETARIA. _____





República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1279

PROCESO No.: 2013-00045-00 (Acumulado 2013-00072)
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

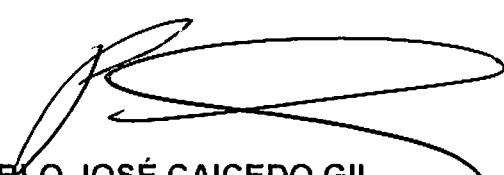
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio __ del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 001
De 14 ENE 2017

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1037

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00023-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: Conquímica S.A.
Demandado: Municipio de El Cerrito - Valle

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario presentado por Conquímica S.A. en contra del Municipio de El Cerrito - Valle.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Municipio de El Cerrito - Valle, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Iván Mauricio Salazar Echeverry, identificado con C.C. N° 71.279.154 y T.P. N° 207.466 del C. S. de la J.

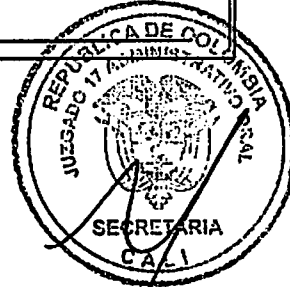
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 001 DE
FECHA 17 ENE 2017

EL SECRETARIO _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1203

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00037-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Hernán Ramírez Escobar
Demandado: Universidad del Valle

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Jorge Hernán Ramírez Escobar, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 502 del 13 de febrero de 2015, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en período de prueba del demandante, y de la resolución N° 2.356 del 12 de junio de 2015, mediante cual se confirmó íntegramente la decisión adoptada mediante resolución N° 502.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Tratándose de la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, estipula:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado de la parte accionante en su de demanda, se tiene que reclama por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta la presentación de la demanda, el valor de \$58.695.104, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

2.3. Como lo establece la norma antes citada, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las controversias laborales que no provengan de un contrato de

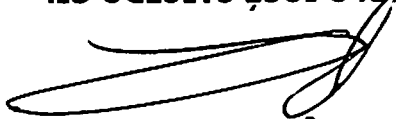
trabajo, hasta los 50 salarios mínimos legales vigentes, es decir, para el año 2016, hasta los treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (\$34.472.700), y como quiera que el mismo se encuentra por un valor mayor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente controversia, razón por la cual será remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jorge Hernán Ramírez Escobar en contra de la Universidad del Valle, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Oral (Reparto), de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>001</u> DE
FECHA <u>19 DE ENERO 2017</u>
EL SECRETARIO,

M.D.M.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1048

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00117-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Honorio Benítez Hernández
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Honorio Benítez Hernández en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

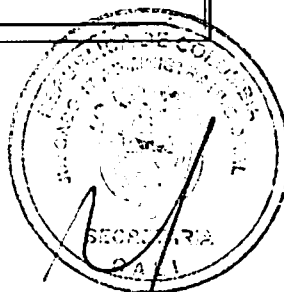
6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con C.C. N° 16.783.070 y T.P. N° 63.722 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>001</u>	DE	
FECHA	<u>17-ENE 2017</u>		
EL SECRETARIO.	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1071

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00181-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Rosario Villegas Lerma
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Jamundí - Valle

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que resolvió la situación pensional de la demandante fue expedido por el Municipio de Jamundí - Valle, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

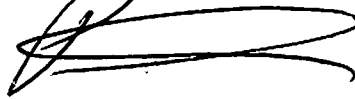
DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por María del Rosario Villegas Lerma en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
- 2. VINCULAR** en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Jamundí - Valle.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Jamundí - Valle, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 6. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con C.C. N° 1.075.219.980 y T.P. N° 180.467 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



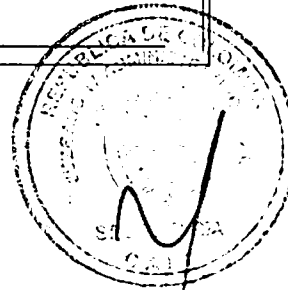
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO 001 DE
FECHA 17 ENE 2017

EL SECRETARIO. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00225-00
Medio de Control: Otros Asuntos - Ejecutivos
Ejecutante: Sociedad por Acciones Simplificada XINETIX PHARMA.
Ejecutado: E.S.E. Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"

Auto Interlocutorio N° 1131

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente solicitud, en atención al proveído dictado por el H. Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mediante el cual se declaró incompetente por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES.

El libelo introductorio persigue el pago de una suma de dinero originada en virtud del suministro de medicamentos hospitalarios que fueron adquiridos por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y cedidos por la entidad VITALCHEM LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. a la accionante por convención suscrita entre las partes (fol11), de que trata el artículo 887 del Co. de Co.

La sociedad XINETIX PHARMA legitimada y subrogada en los derechos del cesionario, incoó demanda declarativa ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, a fin de que se declarara la existencia de la obligación cartular ya incorporada y constituida en el título valor como puede evidenciarse en el título cambiario arrimado al plenario. Lo anterior, como quiera que conforme a la fecha de su vencimiento (02/04/10) se trata de una obligación que consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y actualmente exigible, siendo procedente en consecuencia la acción cambiaria respectiva mediante el trámite del proceso ejecutivo tal y como lo entendió el juzgado de origen en proveído 1712 del 08 de junio de 2016.

Así pues, mediante decisión interlocutoria No. 2155 del 11 de julio de 2016, el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali, remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este despacho; en dicho pronunciamiento esa judicatura señaló de manera categórica lo siguiente:

"Efectuada la revisión de la presente demanda, se observa que se pretende entablar proceso originado en contrato celebrado por la entidad pública, toda vez que este y el título valor presentado conforman título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, la demanda debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el art. 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y **litigios administrativos originados en la actividad de las**

entidades públicas y de las personas privadas sujetos al Derecho administrativo que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado¹, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata eminentemente de un proceso ejecutivo en donde se pretendería ejercitar la acción cambiaria utilizando como base de recaudo factura derivada de un contrato de carácter no estatal, suscrito por un ente oficial prestador de servicios médicos hospitalarios, en principio, *-dada la calidad-* sería esta la jurisdicción competente para conocer de este proceso.

Sin embargo, en atención las decisiones emitidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que ha dirimido conflictos jurisdiccionales aludiendo al cobro de facturas emitidas por las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.), así como a lo manifestado en reiteradas oportunidades por el H. Consejo de Estado respecto de la competencia jurisdiccional en materia de procesos ejecutivos de esta índole, dichas decisiones son aplicables al presente asunto.

Así pues, el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano Constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

Frente al tema que se dilucida, importa resaltar la providencia emitida por, el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, dentro del Radicado 11001-01-02-000-2014-00588-00, en la cual dirimió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo

¹ARTÍCULO 104. *DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en el cual se determinó *in extensum* lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, sin lugar a dubitación alguna, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de una suma de dinero originada en suministro de insumos hospitalarios que fueron adquiridos por el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E.

Luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto, que es aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, se trata de un proceso ejecutivo singular.

*Sobre lo anterior no existe disquisición alguna. Lo que sí constituye objeto de controversia, y por ende **el problema jurídico** a resolver aquí, es si dicho asunto le corresponde o no a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al cual nos remitimos por cuanto la demanda fue presentada en vigencia de este cuerpo normativo -7 de septiembre de 2012-.*

Y para tal efecto, habrá de tenerse presente que en virtud de la nueva normativa o reglamentación, dicha Jurisdicción, la Contencioso Administrativa, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones o procesos ejecutivos (Art. 104.ídem), así:

- 1. De lo originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 2. De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*
- 3. De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.*
- 4. De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.*

Y, que conforme al artículo 297 ídem, para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son títulos ejecutivos los siguientes:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (Sic).*

En este orden de ideas, es preciso y factible concluir, que los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen.

*De igual forma, y en el mismo sentido, que los únicos títulos ejecutivos de competencia de esa jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, **no estando***

enlistados, los títulos valores, como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta, de los cuales se observa una obligación expresa, clara y exigible, tratándose de títulos autónomos.

Y, con fundamento en lo precedente, y adentrándonos, aún más en su desenlace, para efectos del presente conflicto de competencia por jurisdicción, resulta de vital importancia establecer la **fuerza de la obligación** que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos citados ut supra, la competente para conocer del proceso, indubitablemente, lo será la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 104, y, de otra parte, en el canon 75 de la Ley 80 de 1993.

En el presente caso la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores (facturas de venta), las cuales se asemejan para sus efectos legales a letras de cambio.

De anotar y aclarar por la Sala, que ahora, y conforme a la redacción del artículo 772 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008², se entiende por factura:

"...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio."

De contera, y, esta afirmación constituye el núcleo central de la decisión a adoptar, en el caso particular que concita hoy la atención de la Sala, no se advierte que para la ejecución de las facturas, a través del proceso ejecutivo por obligación de pagar, se tenga la necesidad de hacer mención o incluir como parte del título ejecutivo, el "contrato estatal" o a cualquiera otra fuente constitutiva de su origen remoto, pues revestidas de la condición de factura de venta y por consiguiente de título valor, conforme al Art. 619 del C. de Co.³, se legitima, per se, el derecho literal y autónomo en ellos incorporado.

... Planteamientos y conclusión que sistemática y mayoritariamente la Sala ha venido compartiendo para dirimir este tipo de conflictos, señalando cómo el competente a través de la pertinente acción cambiaria es el operador judicial de la jurisdicción ordinaria, conforme como quedó suficientemente elucidado.

COROLARIO.

En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, atendiendo que la demanda ejecutiva materia de colisión es ajena a las regulaciones contenidas en el articulado del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, se concluye y declara que el competente para conocer de la misma es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en presente caso por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre los Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y la ordinaria, personificada por el **Juzgado Primero Civil del**

² Texto anterior: Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

³ **ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

⁴ Artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Circuito de Soledad, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la **Jurisdicción Ordinaria en lo Civil**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a conocimiento del mencionado **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad**, y copia de la presente providencia al referido **Despacho de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**".

Bajo esa perspectiva lineal, estima el Despacho que es el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, el competente para conocer de este tipo de procesos, por lo que procede proponer el conflicto de competencia.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

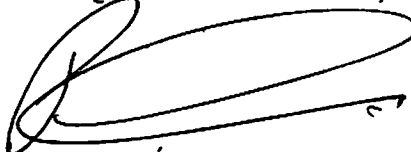
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, y como consecuencia

SEGUNDO: NO ASUMIR el conocimiento de la presente demanda y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

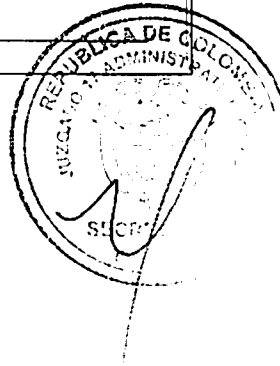
TERCERO: DISPONER la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	001	DE	
FECHA	17 ENE 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1249

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00278-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Nillan William Díaz Quintero y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Nillan William Díaz Quintero y otros miembros de su grupo familiar, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad a la que se vio sometida el señor Nillan William Díaz Quintero.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 708 del 09 de octubre de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 179 – 182), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

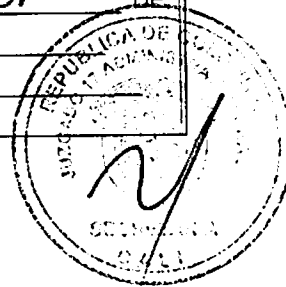
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 05 de mayo de 2017, a la 01:45 p.m. en la sala 2.

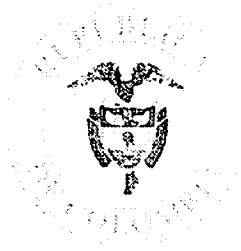
NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 001 DE	
FECHA 17 ENE 2017	
EL SECRETARIO.	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1247

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00126-00
Acción: Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta las razones esgrimidas en la audiencia pública de pacto de cumplimiento celebrada el día 1º de diciembre de 2016, y de la que da constancia el Acta N° 309, procederá el Despacho a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia de que trata el inciso 1º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes, a todos los intervinientes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Con la advertencia a los citados que la no asistencia a la audiencia, los hará acreedores a las consecuencias previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

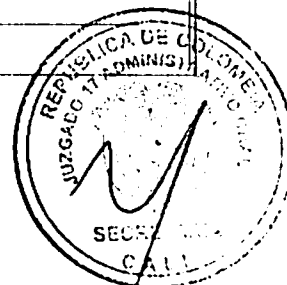
SEGUNDO: SEÑALAR el día 1º de marzo de 2017 a las 08:45 a.m., como fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento a que se refiere el inciso 1º del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	001		DE
FECHA	17 ENE 2017		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación Nº 1230

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00204-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Washintong Colorado Quiñones
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Luz Marina Castellanos Orozco, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio Nº 2013411100007131 del 25 de noviembre de 2013, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral.

Que mediante Auto Interlocutorio Nº 528 del 21 de agosto de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

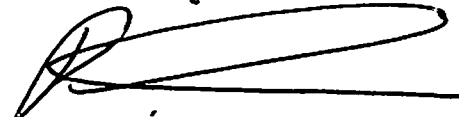
Habiéndose notificado a la entidad demandada y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 127 - 129), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

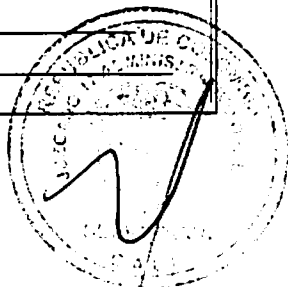
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 22 de marzo de 2017, a las 02:00 p.m. en la sala 3.

NOTIFIQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO Nº	<u>001</u>	DE	
FECHA	<u>17-ENE 2017</u>		
EL SECRETARIO.			





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00002-00

DEMANDANTE: DONELLY ISAJAR DE CRUZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PREVISIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1040

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentaron y sustentaron en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

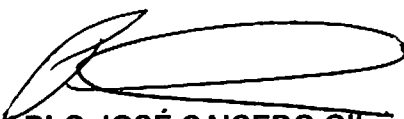
(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MARTES CATORCE (14) de FEBRERO del dos mil diecisiete (2017)**, a las **DOS y QUINCE de la TARDE (2:15 PM.)** en el salón de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

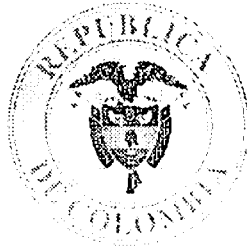
El auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 13-ENE-2017

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1248

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00367-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Luis Alfonso Caicedo Ruiz y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Llamado en garantía: La Previsora S.A.

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Luis Alfonso Caicedo Ruiz y otros miembros de su grupo familiar, actuando mediante apoderado judicial, instauran ante este Despacho el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por los perjuicios causados al sufrir unas lesiones dentro del establecimiento carcelario el día 05 de mayo de 2013.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 893 del 28 de noviembre de 2014 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 63 – 66), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 05 de mayo de 2017, a las 10:45 a.m. en la sala 2.

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO N° 001 DE
FECHA 17-ENE 2017
EL SECRETARIO _____

